

Exp. 10090.—Rancho Río Perlas, S. A., solicita concesión de agua así: Fuente: Río Perlas. En propiedad de solicitante. Sitio: S. Francisco de Cartago. Cuadrante cartográfico: 196-197/540-550 Tapantí. Litros por segundo: 12. Usos: Turísticos, domésticos, piscicultura, turísticos. Dueños de predios inferiores: Juan Carlos González Rodríguez. Quien se considere lesionado con esta solicitud debe manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de diciembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39267.—(165).

Exp. 10091P.—Rancho Perla, S. A., solicita concesión de agua con los siguientes datos: Fuente: Pozo TP-37. Captación en propiedad de solicitante. Sitio: S. Francisco de Cartago. Ubicación cartográfica: 198-199/548-549 Tapantí. Litros por segundo: 3,78. Usos: Turísticos. Quien se considere lesionado con esta solicitud debe manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de diciembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39268.—(166).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 10092P.—Servi-Auto La Petra, S. A., solicita concesión de agua con los siguientes datos: fuente: pozo sin número; captación en propiedad del solicitante; sitio: San Rafael, Oreamuno; ubicación cartográfica: 204-205/546-547 Istarú; litros por segundo: 0,25; usos: Centro de Servicios Automotrices. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de diciembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(325).

Expediente N° 10095.—Róger Alfaro Alfaro, solicita concesión de agua así: fuente: nacimiento; en propiedad de: solicitante; sitio: Bermejo de Cartago; cuadrante cartográfico: 204-205/537-538 Tobosi; litros por segundo: 0,25; usos: domésticos; dueños de predios inferiores: no se indican. Quien se considere lesionado con esta solicitud, deben manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 4 de enero del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(336).

Exp. N° 10094P.—Condominio Neuquen, S. A., solicita concesión de agua así: fuente: Pozo AB-2101; captación en propiedad de: solicitante; situado: San Antonio de Escazú; ubicación cartográfica: 210-211/221-222 Abra; litros por segundo: 0,88; usos: domésticos. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 3 de enero del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(409).

Expediente N° 10081.—Martín Díaz Prado, solicita concesión de agua así: fuente: nacimiento, en propiedad de Víctor Garro Carrillo; sitio, La Legua de Aserri; cuadrante cartográfico, 192-193 / 520-521, Carraigres; 0,10 litros por segundo; uso doméstico. Dueños de predios inferiores: no se indican. Quien se considere lesionado con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de diciembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39370.—(582).

Expediente N° 10097.—Olman Arguedas Conejo, solicita concesión de agua así: fuente: nacimiento; en propiedad del solicitante; sitio, San Ramón; cuadrante cartográfico, 223-224 / 479-480, Miramar; 0,20 litros por segundo; uso doméstico. Dueños de predios inferiores: Marvin Arguedas Conejo. Quien se considere lesionado debe manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 7 de enero del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39445.—(583).

Expediente N° 10086P.—Asdrúbal Morera Solórzano, solicita concesión de agua, con los siguientes datos: fuente, pozo; captación, en propiedad del solicitante; sitio, Palmares; ubicación cartográfica, 226-227 / 488-489, Naranjo; litros por segundo 0,50; usos, doméstico y riego. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 18 de diciembre del 2001.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39467.—(584).

Expediente N° 7386.—Rigoberto Alvarado Herrera, solicita concesión de agua así: fuente, Río Martirio; en propiedad de Salvador Chacón González; sitio Nueva Guatemala, Cañas; cuadrante cartográfico 291-292/422-423. Tierras Morenas; litros por segundo 2; usos riego y abrevadero; dueños de predios inferiores Margarita y Luis Alberto Campos Murillo. Quien se considere lesionado debe manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 8 de enero del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(718).

Expediente N° 6841.—Paulanga, S. A., solicita concesión de agua así: fuente: Río Ciruelas, en propiedad de: solicitante, situado: Montes de Oro, cuadrante cartográfico: 231-232/457-458 Miramar, litros por segundo: 2,60, usos: piscicultura y riego, dueños de predios inferiores:

Geny Rodríguez Gatgens, Martín Macdonal, se considere lesionado, debe manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 7 de enero del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39559.—(801).

Exp. 8541.—Enilda Bravo Castillo, solicita concesión de agua, así: Fuente: Nacimiento. En propiedad de: solicitante. Sitio: Tilarán. Cuadrante cartográfico: 273-274/431-432 Tilarán. Litros por segundo: 0,02. Usos: Domésticos y abrevadero. Dueños de predios inferiores: No indica. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 8 de enero del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(847).

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### RESOLUCIONES

N° 2753-E-2001.—San José, a las catorce horas del veintiuno de diciembre del dos mil uno.

Consulta formulada por la señora Vanesa de Paul Castro Mora, en su calidad de presidenta a. i. del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Unidad Social Cristiana.

#### Resultando:

1°—En escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el día 30 de octubre del 2001, la señora Vanesa de Paul Castro Mora en su calidad de presidenta a. i. del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Social Cristiana y de conformidad con lo expuesto por los representantes de la Dirección Nacional de Transportes de ese partido, consultan los siguientes aspectos: "1. En el Transitorio II, artículo 85 bis del Código Electoral se establece: "Los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús, con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día hábil. Los partidos políticos no podrán contratar este servicio remunerado para transportar electores durante esos días". La consulta se refiere a que si esa definición de operadores, excluye a los servicios de transportes especiales reglamentados por los Decretos 15203-MOPT (22/02/84) y 20141-MOPT (18/01/91), modificados por el Decreto N° 29584-MOPT (estudiantes, trabajadores y turismo) y, por lo tanto, no existiría prohibición de contratar las unidades que operan esos servicios especiales, ni otro tipo de unidades que operan en otras modalidades como es el caso de los taxis, siendo que esa contratación podrá ser reconocida como gasto de transporte por el TSE al amparo del artículo 2 de la Ley N° 8121. 2. En el Transitorio II del artículo 85 bis se establece la prohibición de contratar ese servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús "para transportar electores durante el día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior". La consulta es si dicha prohibición es para contratar integralmente el servicio, y por lo tanto, no se refiere a la posibilidad de que un partido político pague a título individual la transportación de un determinado elector, por medio de un mecanismo con el cual ese partido establece de común acuerdo con la empresa transportadora un documento de viaje individual por pasajero transportado, el cual será cubierto ante el empresario por dicho partido, no por el pasajero, y que podrá por lo tanto ser reconocido como gasto de transporte por el TSE al amparo del artículo 2 de la Ley N° 8121. El anterior mecanismo ha sido utilizado en campañas anteriores y se le denomina "carta pasaje", con la cual el elector puede desplazarse entre su origen y su destino de votación, utilizando el servicio de transporte público ofrecido a la población en días normales. Dicha carta es personal y tiene un valor igual a la tarifa autorizada para la ruta. El mismo Transitorio II, del artículo 85 establece que "el día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior, los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús, con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día hábil". La consulta es si el concepto de día hábil para ese tipo de servicio se refiere a la operación normal que los concesionarios y permisionarios ofrecen durante cualquier día sábado, domingo y lunes a lo largo del año, o si se refiere a la operación previamente definida por el MOPT como de días hábiles entre semana (de lunes a viernes). Según los acuerdos de la antigua Comisión Técnica de Transportes, y del actual Consejo de Transportes Público, los nuevos contratos de renovación y de concesión, existe la diferenciación por ruta de la operación de días entre semana (de lunes a viernes) y días de final de semana (sábado y domingo). Además de la definición de frecuencias en las horas pico y fuera de ellas lo que obedece al perfil temporal de la demanda detectada del servicio en operación normal, por lo tanto diferente al perfil de los referentes a una elección nacional. 3. Otras consultas vinculadas a aspectos operacionales y legales. 3.a) Sectores densamente poblados y con infraestructura vial precaria. En virtud de la existencia de sectores geográficos con alta densidad de población, con serias restricciones en infraestructura vial y con localización de centros de votación en las cercanías o a lo largo de los recorridos de la red de transporte público existente, pueden eventualmente aparecer problemas de circulación que comprometan la accesibilidad a estos centros de votación, dada la potencial presencia de problemas de congestión e incremento en la posibilidad de ocurrencia de accidentes. Se le sugiere al TSE, previa detección y estudio de esos lugares, analice la posibilidad de modificar, en lo pertinente, las frecuencias o los recorridos preestablecidos o combinaciones de ambos.

Otra posibilidad de acción preventiva ante esta situación es autorizar al Consejo de Transporte Público del MOPT, para que redefina formalmente las condiciones operativas en los lugares en que esto se amerite, de común acuerdo con los órganos del TSE y bajo su supervisión directa el día de las elecciones. 3.b) Posibilidad de prestación del servicio en forma gratuita. Dada la duda por algunos operadores y el interés de beneficiar a la mayor parte de los electores en sus desplazamientos para la emisión del voto, surge la consulta de si existe algún impedimento para que los transportistas, por iniciativa propia ofrezcan al TSE el servicio a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 8121, sin cobrar ningún tipo de tarifa al usuario. Nótese que en el capítulo IX, artículo 38, inciso a de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, se establece una penalidad por el cobro de precios, tarifas, tasas o contribuciones, distintos de lo señalado por la Autoridad Reguladora, razón por lo cual es pertinente la aclaración sobre la posibilidad ya mencionada. 3.c) Para efectos de aclaración se consulta si el TSE considera necesario establecer una reglamentación referente a las disposiciones de la Ley N° 8121, en caso afirmativo cual sería la expectativa para contar con ese instrumento. 3.d) Dado que las actuales disposiciones representan cambios significativos en materia de transportes para la elección a efectuarse el próximo mes de febrero, el flujo continuo y claro de información hacia los electores por parte del Tribunal es fundamental para conseguir concretizar los objetivos que motivaron esos cambios. 3.e) Con el objeto de establecer una forma expedita a la respuesta en el menor tiempo posible, de futuras consultas, quisiéramos tener información de cuál sería el canal más adecuado para esos fines”.

2°—Esta gestión se evacua de conformidad con las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Fallas Madrigal, y;

#### Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para interpretar la normativa electoral.** El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política reconoce al Tribunal Supremo de Elecciones la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Por su parte, el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral reconoce como una función primordial de este órgano electoral, “Interpretar en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los Partidos Políticos inscritos”. Es en este contexto dentro del cual se evacua la presente consulta.

II.—**Consideraciones preliminares.** El artículo 99 de la Constitución Política señala: “La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”. Así el Tribunal Supremo de Elecciones tiene el encargo constitucional de organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, y se colige entonces que todos los mecanismos que se ponen en marcha para conformar el proceso electoral serían de la órbita de su conocimiento, organización y dirección.

Por su parte, el artículo 85 bis del Código Electoral, señala:

“El día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior, los concesionarios y permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día ordinario y deberán poner sus vehículos y personal a disposición del Tribunal. Los partidos políticos no podrán contratar este servicio remunerado para el transporte de electores durante esos días. **El Tribunal reglamentará los mecanismos necesarios para cumplir con estas disposiciones**”.

Ahora bien, por Ley N° 8121 del 3 de agosto de 2001, publicada en *La Gaceta* N° 163 del 27 de agosto del 2001, se adiciona al artículo 85 bis del Código Electoral, el Transitorio II, cuyo texto dice:

“Transitorio II.—La obligación de los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús, con ruta asignada, de poner sus vehículos y su personal a disposición del Tribunal Supremo de Elecciones, así como la obligación de esta entidad de reglamentar los mecanismos necesarios para cumplir esa disposición, serán efectivas hasta que exista el sistema de voto electrónico que permita a cada elector votar en el distrito donde se encuentre en el momento de las elecciones.

Mientras no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús funcionará de la siguiente manera:

El día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior, los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día hábil.

Los partidos políticos no podrán contratar este servicio remunerado para transportar electores durante esos días.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente transitorio, por parte de los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, se sancionará de conformidad con el capítulo XI de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores. N° 3503”.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre la base de las atribuciones del artículo 102, inciso 3 de la Constitución Política interpreta el artículo 85 bis del Código Electoral, adicionado por Ley N° 8121.

#### III.—Sobre el fondo.

1°—La señora Castro consulta si esa definición de operadores, excluye a los servicios de transportes especiales reglamentados por los decretos 15203-MOPT (22/02/84) y 20141-MOPT (18/01/91), modificados por el decreto 29584-MOPT (estudiantes, trabajadores y turismo) y, por lo tanto, no existiría prohibición de contratar las unidades que operan esos servicios especiales, ni otro tipo de unidades que operan en otras modalidades como es el caso de los taxis, siendo que esa contratación podrá ser reconocida como gasto de transporte por el TSE al amparo del artículo 2 de la Ley N° 8121.

El transitorio segundo del artículo 85 bis de Código Electoral, prevé la regulación a seguir en cuanto al transporte público remunerado de personas, señalando claramente una característica esencial de éste, cual es: **la modalidad de autobús**. Ello conlleva tener presente las condiciones del contrato de concesión o permiso, en relación con el modelo de vehículo (autobús), la frecuencia de recorrido y ruta que tiene que realizar.

Estas regulaciones se encuentran plasmadas en la Ley N° 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, en los artículos 3 y 25 que en lo conducente disponen:

“Artículo 3°—Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión. La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso”.

“Artículo 25.—Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en vehículos colectivos, excepto automóviles de servicio público que se contratan por viaje o tiempo, serán expedidos por la Comisión Técnica de Transportes. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada de la Comisión Técnica de Transportes. Por eso, se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular. Los permisos se prolongarán por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogados si se ajustan a las ordenanzas de la citada Comisión”.

Ahora bien, la consulta hace referencia a la modalidad de autobús de servicios especiales. El Decreto N° 15203-MOPT establece en el artículo 2 que: “Son servicios especiales, los que se prestan dentro de la explotación de transporte automotor remunerado, con vehículos de transporte colectivo, sin tener itinerario fijo y los cuales se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas”. Por su parte, el artículo 3 señala que: “Para los efectos de este Reglamento, los servicios especiales se clasifican en ocasionales y estables: a) Ocasionales: son servicios especiales ocasionales, los que se prestan para sólo un servicio dentro del territorio nacional. b) Estables: son servicios especiales estables, aquellos que se prestan para varios servicios, como las excursiones de cualquier índole, dentro del territorio nacional. Igualmente lo será el transporte de estudiantes (en cualquier nivel de enseñanza) hacia y/o desde los centros educativos; así como el de obreros, peones agrícolas y trabajadores e, general. Para la prestación de tales servicios, el transportista deberá suscribir un contrato con las instituciones educativas o las empresas en su caso, cuyas estipulaciones no podrán pactarse en contravención a este Reglamento”. Este reglamento fue reformado mediante el Decreto N° 20141-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 13 del 18 de enero de 1991. Cabe destacar, dentro de los cambios que introduce, el artículo 4 párrafos quinto y sexto, que disponen: “Las personas físicas y jurídicas permisionarias en servicios estables y concesionarios en el transporte remunerado del país, **tendrán derecho a operar servicios ocasionales siempre y cuando ello no afecte sus obligaciones con los usuarios**. En el caso de las empresas concesionarias tendrán permiso para realizar el servicio ocasional, los días sábados, domingos y feriados y las unidades que se dediquen a esa actividad no podrá ser mayor del 15% de la flota autorizada en la ruta, la cual deberá ser registrada para esa actividad ante la Comisión Técnica y el Departamento de Transporte Público de la Dirección General de Transporte Automotor”. El artículo 85 bis del Código Electoral, al disponer que: “los concesionarios y permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada”, hace referencia al servicio público de transporte remunerado que presta sus servicios según una ruta “asignada” por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; en otras palabras, autorizada para prestar los servicios públicos regulados en la Ley (ya sea tanto concesionarios como permisionarios). Esta regulación legal define esta modalidad según las tarifas, precios y tasas de los servicios públicos regulados en la Ley, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, que señala en el inciso “f). Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo”.

Siendo que el artículo 85 bis del Código Electoral regula los servicios de transporte regulados por concesión de transporte público, quedan exentos de esta regulación los servicios especiales dispuestos en los decretos arriba apuntados, quienes son permisionarios temporales (ya que la autorización se extiende hasta por un año, únicamente).

En cambio, no se aplica la regla especial de los párrafos 5° y 6° del artículo 4° del reglamento de cita, por cuanto autoriza a las empresas concesionarias a realizar servicios ocasionales los días “sábados, domingos y feriados”, al paso que el transitorio supra indicado -art. 85 bis del Código Electoral- estipula que durante la jornada electoral las empresas transportistas laborarán como si fuera un día hábil.

Por su parte, la señora Castro consulta si pueden contratar unidades de automotores en la modalidad de taxis. Siendo la norma preclara en el sentido de que las limitaciones pesan sobre el transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses, no hay ninguna limitación para que los partidos políticos utilicen la flotilla de taxis, ya que el legislador no lo contempló y no se puede hacer una interpretación extensiva donde la norma no lo dice.

2°—En el Transitorio II del artículo 85 bis se establece la prohibición de contratar ese servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús “para transportar electores durante el día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior”. La consulta es si dicha prohibición es para contratar integralmente el servicio, y por lo tanto, no se refiere a la posibilidad de que un partido político pague a título individual la transportación de un determinado elector, por medio de un mecanismo con el cual ese partido establece de común acuerdo con la empresa transportadora un documento de viaje individual por pasajero transportado, el cual será cubierto ante el empresario por dicho partido, no por el pasajero, y que podrá por lo tanto ser reconocido como gasto de transporte por el TSE al amparo del artículo 2 de la Ley N° 8121. El anterior mecanismo ha sido utilizado en campañas anteriores y se le denomina “carta pasaje”, con la cual el elector puede desplazarse entre su origen y su destino de votación, utilizando el servicio de transporte público ofrecido a la población en días normales. Dicha carta es personal y tiene un valor igual a la tarifa autorizada para la ruta.

Al establecer el legislador la obligación de que el día anterior, el propio día y el día posterior a las elecciones, los concesionarios y los permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día ordinario, implica que el servicio se debe prestar con total normalidad, y ello conlleva el pago del importe por parte del elector que debe desplazarse al centro de votación. No parece reconocer el legislador, excepciones como la que plantea la consultante, ya que en dicho artículo se establece que “los partidos políticos no podrán contratar este servicio remunerado para el transporte de electores ese día”. Al señalar el legislador que no podrán contratar, se hace referencia a cualquier forma de contratación, entre éstas, la de pactar con la empresa el pago de las “cartas pasaje”.

En cuanto a si este rubro sería cubierto como gasto de transporte, es importante destacar que aquello que no está permitido por la ley, no podría ser justificable como gasto ante la contribución estatal a los partidos políticos.

3°—El mismo Transitorio II, del artículo 85 establece que “el día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior, los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús, con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día hábil”. La consulta es si el concepto de día hábil para ese tipo de servicio se refiere a la operación normal que los concesionarios y permisionarios ofrecen durante cualquier día sábado, domingo y lunes a lo largo del año, o si se refiere a la operación previamente definida por el MOPT como de días hábiles entre semana (de lunes a viernes). Según los acuerdos de la antigua Comisión Técnica de Transportes, y del actual Consejo de Transportes Público, los nuevos contratos de renovación y de concesión, existe la diferenciación por ruta de la operación de días entre semana (de lunes a viernes) y días de final de semana (sábado y domingo). Además de la definición de frecuencias en las horas pico y fuera de ellas lo que obedece al perfil temporal de la demanda detectada del servicio en operación normal, por lo tanto diferente al perfil de los referentes a una elección nacional.

Señala el Transitorio II de la Ley N° 8121, ley que reforma el artículo 85.bis que: “el día de las elecciones, así como la víspera y el día posterior, los concesionarios y permisionarios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día hábil”.

La frase “como si fuera día hábil”, obliga a precisar el concepto de día hábil. Según el Diccionario Jurídico y J. D. Ramírez Gronda: “el día hábil es el que está determinado al trabajo, a la continuidad normal. Se opone a día feriado”. De lo anterior se colige que el transporte, el día de las elecciones que es domingo, día anterior que es sábado, debe seguir operando de la misma manera en que lo hace de ordinario, como si fuera un día normal de jornada laboral, en forma habitual y corriente, con la misma frecuencia, cantidad de autobuses, las mismas rutas, como funciona de lunes a viernes en operación normal.

Cabe destacar también, que las frecuencias, la ruta y la jornada debe sujetarse a lo que establece la concesión o el permiso, dado a la empresa de autobuses, para una jornada hábil.

4°—En virtud de la existencia de sectores geográficos con alta densidad de población, con serias restricciones en infraestructura vial y con localización de centros de votación en las cercanías o a lo largo de los recorridos de la red de transporte público existente, pueden eventualmente aparecer problemas de circulación que comprometan la accesibilidad a estos centros de votación, dada la potencial presencia de problemas de congestión e incremento en la posibilidad de ocurrencia de accidentes. Se le sugiere al TSE, previa detección y estudio de esos lugares, analice la posibilidad de modificar, en lo pertinente, las

frecuencias o los recorridos preestablecidos o combinaciones de ambos. Otra posibilidad de acción preventiva ante esta situación es autorizar al Consejo de Transporte Público del MOPT, para que redefina formalmente las condiciones operativas en los lugares en que esto se amerite, de común acuerdo con los órganos del TSE y bajo su supervisión directa el día de las elecciones.

Mediante el Transitorio II del artículo 85.bis, producto de la reforma de la Ley N° 8121, se deja en suspenso la obligación de los concesionarios y permisionarios del transporte en la modalidad de autobús con ruta asignada a poner sus vehículos y personal a disposición del Tribunal y la obligación de éste último de reglamentar los mecanismos necesarios para cumplir esa disposición, hasta que exista el voto electrónico. Por ende, no le corresponde al Tribunal el definir y modificar las rutas o frecuencias de los concesionarios y permisionarios de autobuses. No obstante lo anterior, el Consejo de Transporte Público, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es quien regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas, y por ende es el encargado por ley de determinar estos aspectos.

5°—Posibilidad de prestación del servicio en forma gratuita. Dada la duda por algunos operadores y el interés de beneficiar a la mayor parte de los electores en sus desplazamientos para la emisión del voto, surge la consulta de si existe algún impedimento para que los transportistas, por iniciativa propia ofrezcan al TSE el servicio a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 8121, sin cobrar ningún tipo de tarifa al usuario. Nótese que en el capítulo IX, artículo 38, inciso a de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, se establece una penalidad por el cobro de precios, tarifas, tasas o contribuciones, distintos de lo señalado por la Autoridad Reguladora, razón por lo cual es pertinente la aclaración sobre la posibilidad ya mencionada.

Si los concesionarios y permisionarios del servicio remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada lo ponen a disposición del usuario, a título gratuito, no violenta lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, porque no se está variando la tarifa, sino que se está brindando un servicio gratuito cuya decisión corresponde a la autonomía que tiene el concesionario o permisionario de disponer de su flotilla, dentro de los límites de la ley. Eso sí, aquellas empresas que pongan a disposición su flotilla a título gratuito, deberán informarlo al Consejo de Transporte Público a los efectos de controlar que no se cobre tarifa alguna.

6°—Se consulta si el Tribunal Supremo de Elecciones, considera necesario establecer una reglamentación referente a las disposiciones de la Ley N° 8121, en caso afirmativo cuál sería la expectativa de contar con ese instrumento.

La Sala Constitucional dispuso en el Voto N° 980-91 que:

“...XLII.—La Sala comienza por señalar que, a su juicio, conferir al Tribunal Supremo de Elecciones las potestades previstas en el Código Electoral conforme a sus artículos 176, párrafo 2; 179, 187 párrafo 1°, 188 y 194 párrafo 3°, para reglamentar o fiscalizar los gastos de los partidos, 187, párrafo 2, 194 y 195 párrafo 1, para determinar en concreto sus derechos a la contribución del Estado en la financiación o en el pago de sus gastos electorales, o 176 párrafo 3 y 196, para sancionarlos en su derecho a participar de esa contribución estatal, lejos de violar, por exceso o por cualquier otra causa, las atribuciones o competencias constitucionales del Tribunal, lo que hacen es afirmarlas y confirmarlas, puesto que el Tribunal, como órgano constitucional especializado para la materia electoral, con el rango e independencia de los poderes públicos, puede ser investido, sólo que en su ámbito específico, con cualquiera de las funciones del Estado, y de hecho lo está con las tres, al tener a su cargo”.

Sin embargo, el artículo 85.bis reformado por el Transitorio II deja en suspenso la obligación a los concesionarios y permisionarios del transporte en la modalidad de autobús con ruta asignada a poner sus vehículos y personal a disposición del Tribunal y la obligación de éste último de reglamentar los mecanismos necesarios para cumplir esa disposición, hasta que exista el voto electrónico.

7°—Con el objeto de establecer una forma expedita a la respuesta en el menor tiempo posible, de futuras consultas, quisiéramos tener información de cuál sería el canal más adecuado para esos fines.

El inciso 3 del artículo 102 de la Constitución Política reconoce al Tribunal Supremo de Elecciones la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Por su parte, el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral reconoce como una función primordial de este órgano electoral, “Interpretar en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los Partidos Políticos inscritos”. Por lo que es el único canal jurídicamente viable para este tipo de consultas. Nótese que por tratarse de atribuciones esenciales del Tribunal como órgano constitucional, su ejercicio resulta indelegable. **Por tanto,**

Se evacua la consulta en los siguientes términos: 1. Las agrupaciones políticas sí pueden costear aquellos servicios especiales en modalidad de autobús. 2. Los partidos políticos pueden contratar unidades de automotores en la modalidad de taxis, ya que las limitaciones legales pesan sobre el transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses; tanto este como el anterior tipo de gasto, resulta justificable para los efectos de la contribución estatal a los partidos políticos. 3. No reconoce el legislador la posibilidad de que los partidos políticos contraten

con la empresa el mecanismo de la "carta pasaje", ya que en el artículo 85.bis del Código Electoral se establece que "los partidos políticos no podrán contratar este servicio remunerado para el transporte de electores ese día". Al señalar el legislador que no podrán contratar, se hace referencia a cualquier forma de contratación, entre éstas, la de pactar con la empresa el pago de las "cartas pasaje". En cuanto a si este rubro sería cubierto como gasto de transporte, es importante destacar que aquello que no está permitido por la ley, no podría ser justificable como gasto ante la contribución estatal a los partidos políticos. 4. Respecto de la disposición "como si fuera un día hábil" el transporte, el día de las elecciones que es domingo, día anterior que es sábado, debe seguir operando de la misma manera en que lo hace de ordinario, como si fuera un día normal de jornada laboral, en forma habitual y corriente, con la misma frecuencia, cantidad de autobuses, las mismas rutas, como funciona de lunes a viernes en operación normal, según como esté establecido en la concesión o en el permiso para una jornada hábil. 5. Respecto de la sugerencia que le hace la consultante al Tribunal de modificar las frecuencias o recorridos preestablecidos, no le corresponde a este órgano el definir y modificar las rutas o frecuencias de los concesionarios y permisionarios de autobuses. No obstante lo anterior, el Consejo de Transporte Público, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es quien regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas, y por ende es el encargado por ley de determinar estos aspectos. 6. Los concesionarios y permisionarios del servicio remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada están facultados para poner a disposición del usuario, a título gratuito, el servicio. Eso sí, aquellas empresas que pongan a disposición su flotilla a título gratuito, deberán informarlo al Consejo de Transporte Público a los efectos de controlar que no se cobre tarifa alguna. 7. El artículo 85.bis reformado por el Transitorio II deja en suspenso la obligación a los concesionarios y permisionarios del transporte en la modalidad de autobús con ruta asignada a poner sus vehículos y personal a disposición del Tribunal y la obligación de este último de reglamentar los mecanismos necesarios para cumplir esa disposición, hasta que exista el voto electrónico. 8. El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral reconoce como una función primordial del Tribunal Supremo de Elecciones el "interpretar en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los Partidos Políticos inscritos". Por lo que es el único canal jurídicamente viable para este tipo de consultas. Notifíquese a la consultante, a los Partidos Políticos, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la Contraloría General de la República. Publíquese en el Diario Oficial.—Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Marisol Castro Dobles.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(O. P. N° 4).—C-109640.—(450).

## EDICTOS

Registro Civil - Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 11177-99.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas del veintidós de noviembre del dos mil uno. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de María Nelly Hernández Angulo, que lleva el número ciento ochenta y cuatro, folio noventa y dos, tomo ochenta y cinco, de la Sección de nacimientos del Partido Especial, en virtud de que el mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento indicado, y se confiere audiencia por ocho días a la señora María Nelly Hernández Angulo, con el propósito de que se pronuncie. Se ordena publicar por tres veces el edicto de ley en el Diario Oficial y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—(O. P. N° 1189-01 O.A.J.).—C-13220.—(233).

## PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber a Jaime Manuel Jiménez Muñoz y Xinia Madrigal Fallas, que en proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de la menor, Sharon de Jesús Madrigal Fallas, en expediente N° 19616-2001, este Registro ha dictado una resolución, que en lo conducente dice: N° 2140-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas cinco minutos del veintiséis de noviembre del dos mil uno. Proceso administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Sharon de Jesús Madrigal Fallas. Resultando: 1°—...; 2°—...; Considerando: 1°—Hechos probados...; 2°—Hechos no probados...; 3°—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Sharon de Jesús Madrigal Fallas, que lleva el número quinientos sesenta y cuatro, folio doscientos ochenta y dos, tomo mil cuatrocientos sesenta y uno, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que la persona ahí inscrita es hija de: "Jaime Manuel Jiménez Muñoz y Xinia Madrigal Fallas, costarricenses". Consultese con el Tribunal Supremo de

Elecciones, para su resolución definitiva. En razón de ignorarse el domicilio actual de los señores, Jaime Manuel Jiménez Muñoz y Xinia Madrigal Fallas, se les notifica mediante edicto que se publicará por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese y publíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(O. P. N° 1189-01 O.A.J.).—C-4640.—(232).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocuro incoadas por Jacqueline Rodríguez Logan, expediente N° 17640-2001, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 2191-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas cuarenta minutos del quince de noviembre del dos mil uno. Diligencias de ocuro incoadas por Jacqueline Rodríguez Logan, mayor, soltera, del hogar, costarricense, cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y uno-ciento dieciséis, vecina de Guadalupe, del Antiguo Gallito, 125 metros este, frente a Pollos As de Oros. Resultando: I.—...; II.—... Considerando: I.—Hechos probados... II.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Carol Johanna Calderón Bellido, que lleva el número doce, folio seis, tomo ciento cincuenta y nueve, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Limón, en el sentido de que los apellidos de la madre de la persona ahí inscrita son: "Rodríguez Logan", y no como se consignó. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(292).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocuro incoadas por María del Socorro Méndez Cosme, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1728-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las dieciséis horas cincuenta minutos del dos de octubre del dos mil uno. Diligencias de ocuro incoadas en este Registro por María del Socorro Méndez Cosme, mayor, casada ama de casa, cédula número dos-trescientos noventa-seiscientos veintisiete, vecina de Cedral, Ciudad Quesada, San Carlos. Expediente N° 19179-2001. Resultando: I.—...; II.—...; Considerando: I.—Hechos probados...; II.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de María del Socorro Méndez Cosme, que lleva el número seiscientos veintisiete, folio trescientos catorce, del tomo trescientos noventa, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Alajuela, en el sentido de que los apellidos de la madre son "Koschny Gamboa", y no como aparecen actualmente consignados. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Hugo Montero Hernández, Jefe a. i.—1 vez.—(324).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocuro incoadas por Flor Marina García Alfaro, expediente N° 21759-2001, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 2362-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del siete de diciembre del dos mil uno. Diligencias de ocuro incoadas por Flor Marina García Alfaro, mayor, divorciada, vecina de San Rafael de Heredia, cien metros norte y doscientos este de la Escuela El Palmar, Urbanización Malecus, casa número cincuenta y ocho, cédula de identidad número ocho-cero setenta y dos-novecientos sesenta y cinco. Resultando: I.—...; II.—...; Considerando: I.—Hechos probados...; II.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de María José Alfaro Henríquez, que lleva el número trescientos ochenta y uno, folio ciento noventa y uno, tomo mil quinientos treinta y dos, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que, los apellidos de la madre de la persona ahí inscrita son: "García Alfaro", y no como se consignó. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(328).

Se hace saber que este Registro, en diligencias de ocuro incoadas por María Rojas Castro, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1786-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las diecisiete horas cuarenta minutos del cuatro de octubre del dos mil uno. Diligencias de ocuro incoadas en este Registro por María Rojas Castro, casada, del hogar, cédula número siete-ciento veinte-setecientos dos, vecina de Envaco, expediente N° 15653-2001. Resultando: I.—...; II.—... Considerando: I.—Hechos probados... II.—Sobre el fondo... Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de Flor Yariana Mayorga Rojas, que lleva el número trescientos doce, folio ciento cincuenta y seis, del tomo doscientos ochenta y cuatro, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Limón, en el sentido de que el nombre es "Flor Yariana" y no como aparece actualmente consignado. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Hugo Montero Hernández, Jefe a. i.—1 vez.—(703).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocuro incoadas por Yon Otoniel González Zapata, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1977-2001.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las trece horas cuarenta minutos del dieciséis de octubre del dos mil uno. Diligencias de ocuro incoadas en este Registro por Yon Otoniel González Zapata, mayor, soltero, cédula número seis-trescientos dieciséis-setecientos ochenta y